Expediente: **252/22**
Carátula: **SORAIRE RUBEN DARIO C/ ALBORNOZ JOSE IGNACIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **31/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - ALBORNOZ, JOSE IGNACIO-DEMANDADO
27341865234 - SORAIRE, RUBEN DARIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 252/22

H103104594335

JUICIO: "SORAIRE, RUBÉN DARÍO c/ ALBORNOZ, JOSÉ IGNACIO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 252/22.-

San Miguel de Tucumán, 30 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA. El 09/03/2022 se presentó la letrada María Constanza Peinado, MP N° 8517, como apoderada del **Sr. DARÍO RUBÉN SORAIRE**, **D.N.I. N° 34.603.307**, con domicilio real en la manzana B2, block F s/n, departamento 1B, Barrio Señaleros de San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con el poder *ad litem* (poder especial para este juicio), otorgado el 24/02/2022.

En tal carácter, inició demanda por cobro de pesos en contra del **Sr. JOSÉ IGNACIO ALBORNOZ, CUIT N° 20-36867048-1**, con domicilio en la calle Santa Fe N° 129 de esta ciudad, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($1.740.392,36)**, por los rubros: Indemnizaciones de los art. 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT), diferencias de sueldo y de SAC, indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323; indemnización del art. 80 de la LCT, conforme planilla acompañada por la parte actora.

Solicitó que, se le haga entrega de la certificación de servicios y cese, haciendo constar la real fecha de ingreso, categoría y horas efectivamente trabajadas; y el certificado de trabajo y la constancia debidamente documentada de haber realizado los aportes a los organismos de la seguridad social.

Indicó que, su mandante ingresó a trabajar bajo relación de dependencia del accionado desde el 02/02/2020 hasta el 01/02/2022, en el mini market con nombre de fantasía “Pucará Norte”, ubicado en la calle Santa Fe N° 129 de esta ciudad; afirmó que se trata de un negocio que se comercializa al por menor comestibles, frutas, verduras, lácteos y bebidas; realizando tareas múltiples y variadas, precisó que cumplía funciones de "Vendedor B” del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT 130/75).

Sostuvo que, el actor atendía a las personas que iban a comprar, y en el caso de comprar verduras, las pesaba; en el caso de comprar fiambres, los cortaba y pesaba, también reponía a diario la mercadería que recibían de los proveedores, como así también, se encargaba de dejar ordenado y limpio para el día siguiente. Narró que, también se encargada de la caja, es decir, recibía los pagos en efectivo y con tarjeta o mercado pago de los clientes.

En cuanto a su jornada laboral, indicó que se desempeñaba de lunes a sábados 15 a 23 horas, descansando los domingos.

Expuso que el Sr. Soraire no se encontraba registrado, y que su remuneración era de $ 26.432, la que se le abonaba de contado efectivo en el mismo establecimiento, en general, después de los días 10 de cada mes.

Alegó que el accionado no le abonó la liquidación final al actor, tampoco entregó la certificación de servicios y toda la documentación exigida en el art. 80 de la LCT, pese a las reiteradas intimaciones cursadas por el Sr. Soraire.

Narró que el Sr. Matías Ramos trabajaba durante la mañana, y durante la tarde se encontraba el Sr. Soraire junto con la Sra. Ana Lucía Jiménez Monteros, pero ella en agosto 2020 cesó sus tareas ahí.

Describió que el local es de una planta, en la vereda se encuentran los cajones con las frutas y verduras, y que al entrar a mano izquierda está un mostrador con la computadora y la caja, abajo algunas golosinas, adelante está la balanza para pesar las frutas, y atrás se encuentran los lácteos y fiambres, el depósito está al lado por un portón.

Relató que, durante dos años el Sr. Soraire sirvió en el local del demandado con absoluta dedicación, sin merecer jamás ni siquiera un llamado de atención, hasta que el 03/01/2022 el actor se levantó con dolor de cuerpo, fiebre y dolor de cabeza, le avisó a su empleador que se encontraba así, sin embargo, no obtuvo respuesta.

Agregó que, días previos a esto, la hermana del actor (Daiana Karen Soraire) había estado enferma, y esto fue avisado al empleador por el contacto estrecho, sin embargo, la orden fue que, si no iba a trabajar ese día, no le pagaban.

Narró que el 04/01/2022, el Sr. Soraire confirmó que estaba enfermo de Covid 19, y debía cumplir con el protocolo del Si.Pro.Sa. aislándose en su casa, y el 13 de enero le avisó a su empleador que podría reincorporarse -al tener el alta epidemiológica- sin embargo, el Sr. Albornoz se molestó por los días que faltó, y le dijo que no regrese más.

Afirmó que, el Sr. Soraire soportó esta situación hasta mediados de enero de 2022, dependiendo de sus padres para la alimentación, y al retomar sus actividades, le solicitó el pago de los salarios adeudados, a lo que se negó el empleador y haciendo esquivos para retomar las tareas; entendiendo que su representando fue totalmente abandonado por la patronal, reduciéndose a ser la

primera moneda de cambio en toda esta situación.

Transcribió el intercambio epistolar mantenido entre las partes.

Manifestó que, tal como surge de los telegramas ley, el actor remitió un telegrama obrero (TCL) intimando a que su empleador aclare la situación laboral e interpeló a la registración de la relación laboral, y al pago de los haberes de los meses de diciembre de 2021 y enero 2022, las diferencias salariales, vacaciones, SAC, todo bajo apercibimiento de darse por despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la patronal.

Resaltó que, ante la negativa de la contraparte se dio por despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la contraparte. Citó jurisprudencia.

Concluyó destacando que, el despido indirecto se encuentra configurado por la falta de pago en los salarios, ya que el último mensual percibido fue el del mes de noviembre de 2021 el 16/12/2021.

Fundó su derecho, practicó la planilla de rubros y montos reclamados, acompañó la prueba documental, y pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley, el accionado no contestó la demanda. Por tal razón se la tuvo por incontestada, según providencia del 28/09/2022.

APERTURA A PRUEBA. Mediante decreto del 03/11/2022, se abrió la presente causa a pruebas al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 09/03/2023, se realizó la audiencia de conciliación prevista por el artículo 71 del CPL, la que se tuvo por intentada y fracasada.

INFORME DEL ACTUARIO. El 12/06/2023, la Secretaría Actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por la actora.

ALEGATOS. Por presentación del 21/06/2023, alegó la parte actora.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 27/06/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando en condiciones de ser resuelta desde el 30/06/2023.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. Atento a la incontestación de la demandada, conforme a lo proveído en fecha 26/04/2022, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: *"En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios"*.

En mérito a lo expuesto, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5 del CPCC, son las siguientes:

1) Existencia de la relación laboral entre el Sr. Rubén Darío Soraire, y el demandado, José Ignacio Albornoz.

2) Modalidad de la relación laboral: Encuadre convencional, tareas y categoría, fecha de ingreso, jornada laboral y remuneraciones.

3) La fecha y la causal del distracto, es decir, si se fundó o no en justa causa de resolución.

4) La procedencia de los rubros y montos reclamados.

5) Intereses.

6) Costas.

7) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

A continuación, paso a considerarlos:

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre el Sr. Rubén Darío Soraire, y el demandado, José Ignacio Albornoz.

Indicó que, su mandante ingresó a trabajar bajo relación de dependencia del accionado desde el 02/02/2020 hasta el 01/02/2022, en el mini market con nombre de fantasía “Pucará Norte” sito en la calle Santa Fe N° 129 de esta ciudad; afirmó que se trata de un negocio que comercializa al por menor comestibles, frutas y verduras, lácteos, bebidas, realizando tareas múltiples y variadas, precisando que cumplía funciones de "Vendedor B” del CCT 130/75.

Sostuvo que, el actor atendía a las personas que iban a comprar, y en el caso de comprar verduras, las pesaba; en el caso de comprar fiambres, los cortaba y los pesaba, también reponía a diario la mercadería que recibían de los proveedores, como así se encargaba de dejar ordenado y limpio para el día siguiente. Narró que también se encargada de la caja, es decir, recibía los pagos en efectivo y con tarjeta o mercado pago de los clientes.

En cuanto a su jornada laboral, indicó que se desempeñaba de lunes a sábados 15 a 23 horas, descansando los domingos.

Expuso que, el Sr. Soraire no se encontraba registrado, y que su remuneración era de $ 26.432, la que era pagada de contado efectivo en el mismo establecimiento, en general, después de los días 10 de cada mes.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada no contestó la misma, a lo que, por medio del proveído del 28/09/2022, se tuvo como incontestada la demandada.

1. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha señalado en reiterados precedentes que, “la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, ‘Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros’, sent. N.° 793).

Asimismo, la presunción legal contra el empleador que derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a

partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, ‘Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido’, sent. N.° 1020; entre otras).

De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, 'López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros', sent. N.° 58)". (Corte Suprema de Justicia. "Ponce, Mario Américo v. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos", sentencia N° 296 del 20/3/2017).

Por lo que, la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde a la parte actora, al ser ésta quien afirma haber tenido un vínculo contractual con el accionado, en los términos de la LCT y del CCT 130/75, y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión.

Empero, los efectos del onus probandi se minimizan debido a que, la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la misma.

Atento a que el artículo 58 del CPL exige como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida, que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia del accionado, cabe determinar si el actor cumplió con dicho requisito, a la luz de lo prescripto por la norma de forma mencionada y por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral).

Es decir que, surge palmariamente que, en este caso**, corresponde al actor probar la prestación de servicios -puesto que la relación laboral que denuncia no se encuentra registrada-** y aportar los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda, y demostrar la efectiva prestación de servicios con subordinación económica, técnica y jurídica del demandado, para que opere la presunción del art. 21, 22 y 23 de la LCT.

Así lo declaro.-

1.2. Planteada la cuestión en esos términos, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio.

Analizada entonces la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, cabe decir que:

1.2.1. La actora adjuntó en su demandada la siguiente documentación:

- TCL del 17/01/2022 y TCL del 01/02/2022.

- 2 fotos.

- 40 capturas de pantalla de Mensajes de Chat enviados por la plataforma de WhatsApp.

- 3 capturas de pantallas de contactos telefónicos.

1.2.2. De la prueba informativa surge que:

- El 14/04/2023 la empresa Claro informó que el número de celular 381- 5681933, pertenece al Sr. José Ignacio Albornoz, DNI N° 36.867.048, con domicilio en la calle Santa Fe n° 129, y que el número de celular 381-5952787, pertenece a José Edgardo Ramos, DNI N° 17.182.554 con domicilio en la manzana 29 casa 19, Tafí Viejo.

- El 10/04/2023 la AFIP informó desde su sistema registral, los datos del empleador y su registración.

-El 29/05/2023 el Correo Oficial informa la veracidad y autenticidad de los TCL enviados por el trabajador al Sr. Albornoz el 17/01/2022 y del 01/02/2022.

1.2.3. Ofreció los testimonios de:

- El Sr. **CARLOS MANUEL AMANTE**, **DNI N° 36.802.754**, quien declaró que el empleador del Sr. Soraire era el Sr. José Ignacio Albornoz, sostuvo que lo sabe porque cuando pasaba por el kiosco se lo veía ahí, y Darío le comentaba que él era su empleador.

Manifestó que el Sr. Soraire empezó a trabajar para el demandado en febrero del 2020 hasta el mismo mes del 2022, indicando que lo sabe porque el actor antes trabajaba en un kiosco cercano al Hospital Avellaneda.

Depuso que las tareas que realizaba el Sr. Soraire eran variadas, se desempeñaba como verdulero, kiosquero, ordenanza y fiambrero, y que sus horarios eran de lunes a sábados de 08 a 23 horas.

Agregó que el accionante cumplía con las condiciones que se le imponían, lo sabe porque él era el único que se encontraba siempre presente en el local, cada vez que pasaba se lo veía. Manifestó que el motivo de la ruptura de la relación laboral, fue porque el actor se enfermó de Covid 19, señaló que lo sabe porque Darío le comunicó.

- De la Sra. **ANA LUCÍA GIMÉNEZ MONTEROS**, **DNI N° 39.078.572**, quien depuso que el empleador del Sr. Soraire es el Sr. José Albornoz, manifestó que lo sabe porque fueron compañeros de trabajo. Asimismo, indicó que el actor empezó a trabajar para el demandado en febrero del 2020.

Depuso que el Sr. Soraire hacía de todo, estaba en la caja, en la fiambrería y en la verdulería, y que sus horarios eran de lunes a sábados de 15 a 23 horas, lo sabe porque eran compañeros de trabajo. Agregó que el comportamiento del accionante siempre fue bueno, lo sabe porque eran compañeros.

Manifestó que el motivo de la ruptura fue porque el actor se enfermó de Covid 19, señaló que ella ya no estaba trabajando ahí, lo sabe porque se enteró que Darío estaba enfermo y a su vuelta, José se molestó con el actor, y le dijo que no vuelva.

. **1.2.4.** De la prueba de exhibición de documentación surge que el empleador fue intimado en el CPA N° 4, mediante cédula del 24/05/2023 a exhibir documentación laboral, entre lo que se le solicitó los libros, registros, planillas u otros elementos de contralor, todo ello bajo apercibimiento de lo previsto por el art 61 del CPL, intimación que no cumplió.

El incumplimiento del demandado de no exhibir el libro de registro único para los períodos comprendidos desde el año 2020 hasta el 2022 ante el requerimiento efectuado mediante cédula librada el 22/05/2023 en el CPA N° 4; me lleva aplicar las presunciones dispuestas por los artículos 61 CPL y 55 de la LCT, razón por la cual se presume la veracidad de los hechos denunciados por el actor (arts. 52 inc. "e" y 55, LCT), máxime aun cuando la parte demandada no sólo no asentó los datos laborales del actor en libro especial, conforme la manda del art. 52 de la LCT, sino que además no produjo prueba alguna tendiente a desvirtuar las afirmaciones del trabajador respecto a las modalidades de la relación laboral que los unía.

En consecuencia, en el sub lite, corresponde aplicar en contra del accionado las presunciones previstas en el art. 61 CPL, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos respecto de las modalidades de trabajo relatadas por el actor en su escrito de demanda, o por lo menos, para aquellas cuestiones descriptas por el actor que no hayan sido probadas de forma acabada en autos y sobre las cuales pudiera haber alguna mínima duda para determinarlas con exactitud.

Así lo declaro.-

No hay más pruebas que considerar.-

1.3. Analizado el plexo probatorio concluyo que:

1.3.1. De la prueba documental surge que el actor acompañó los TCL del 07/01/2022 y 18/01/2022 remitidos a la demandada, de los cuales se evidencia que el Sr. Soraire intimó al Sr. Albornoz a que aclare su situación laboral, se registre su contrato de trabajo (denunciando sus reales condiciones de trabajo), que se le abone las diferencias salariales y se le abone los salarios adeudados del 01/12/2021 al 17/01/2022. No obstante, el accionado guardó silencio a dicha intimación, por lo que, el trabajador se dió por despedido.

Ahora bien, del informe del Correo Oficial surge que el TCL del 07/01/2022 fue entregado el 18/01/2022, y el TCL del 01/02/2022 se entregó el 02/02/2022, y que las piezas postales presentan similitud con los ejemplares que obran en sus archivos, por lo que, corresponde tener como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados por el actor a la demanda.

Encuentro necesario destacar que, el empleador tiene la carga de contestar la intimación del trabajador relativa a las obligaciones derivadas del contrato, en virtud del Principio de Buena Fe que debe regir durante su celebración, ejecución y extinción.

No efectivizada la carga procesal de expedirse en tiempo y forma sobre la requisitoria cursada por el actor, se genera la consecuencia prevista en el art. 57 de la LCT, esta es una presunción en su contra sobre la exactitud de la aseveración del trabajador, relativa al incumplimiento de los deberes surgidos de la relación laboral.

Con sustento en el principio de garantía de defensa en juicio, la presunción es *iuris tantum*, habilitando al empleador a aportar la carga de la prueba que pretenda enervar la consecuencia legal de la presunción, invirtiendo el *onus probandi*.

Por tal motivo, reviste fundamental importancia -en aras a la justicia y equidad- hacer operativas las presunciones por silencio (artículo 57 de la LCT), por lo que, la falta de respuesta a las intimaciones cursadas por el trabajador, constituye una *presunción iuris tantum* (art. 57 de la LCT) en contra del empleador, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo.

Así lo declaro.-

1.3.2. Por otro lado, cabe señalar que los mensajes adjuntados y las comunicaciones respectivas, acompañadas por el actor, constituyen simple copias o reproducciones del documento obrante en un celular, sus originales, por lo tanto, están alojados en un dispositivo electrónico (celular), motivo por el cual requieren necesariamente que un experto extraiga la información que se pretende hacer valer en el presente proceso, no siendo suficiente el informe de las empresas de telecomunicaciones

sobre los números de celulares, cuando aún así, no queda acreditado -fehacientemente- que los mensajes se enviaron desde esos números.

Por ello, no caben dudas entonces que la evidencia electrónica de la que intenta valerse el actor, necesita de la participación de un experto capacitado en el área específica para extraer la información allí almacenada.

En cuanto al encuadre legal y naturaleza de la presente prueba, el artículo 286 del Código Civil y Comercial, establece que: *"La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos"*.

A su vez, el artículo 287, determina que *"los instrumentos particulares pueden estar firmado o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales y auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de la información"*.

Respecto del valor probatorio, el artículo 319, destaca que *"el valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y lo narrado, la precesión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen"*.

El principio de la libertad en la elección del medio de prueba en los procesos laborales, está consagrado en el artículo 50 de la LCT, el que dispone: *El contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el artículo 23 de esta ley" y en lo normado por los arts. 86 del CPL y 299, 300 y 308 del CPCYCC (de aplicación supletoria).*

En el presente caso, las cuestiones relativas a la obtención del documento (recolección) en el teléfono celular ofrecido por el actor, a la custodia (a fin de garantizar su autenticidad, es decir, la identificación del autor del documento y del equipo del cual emana; la conservación de su contenido y la integralidad del documento, en tanto determinar la ausencia de alteraciones) y al aporte al presente expediente de los mensajes adjuntados y las comunicaciones respectivas realizadas con dicho móvil, exige la utilización de procedimientos, protocolos y saberes informáticos, propios de la prueba pericial solicitada.

Por ello, considero que, los mensajes de WhatsApp incorporados por el Sr. Soraire, constituyen una fuente de prueba, donde por vía electrónica se produce un intercambio de información, se suscitan conflictos y se generan contenidos que eventualmente pueden ser necesarios de evidenciar dentro de un pleito judicial. Es el dato electrónico, mediante el cual las partes intentarán valerse a fin de crear la necesaria convicción sobre la ocurrencia o no de un hecho controvertido.

No obstante, **la autenticidad de los mensajes de WhatsApp -como documentos electrónicos- se debió reforzar sobre la base de la existencia de un mecanismo complementario de firma electrónica**, que permitirá generar una mínima presunción acerca de quién fue su autor: el número de teléfono vinculado a la cuenta de usuario y el código IMEI del dispositivo comunicacional.

Lo mismo ocurre con las 2 fotografías ingresadas por el actor en su demandada, las que no fueron apuntaladas con una prueba de reconocimiento, por lo que, considero que, tanto las capturas de pantallas adjuntadas. no resultan suficiente por sí solas para acreditar, de forma directa e indubitable, de la relación laboral con el accionado.

Así lo declaro.-

1.3.3. En relación a la prueba testimonial, previo análisis, es necesario destacar que el valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren, en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber.

En este sentido, comparto el criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo- en la causa: "Acuña Mariana Elizabeth vs. Bristol SRL s/ cobro de pesos" (Sent. N° 495 del 08/07/2011) por cuanto sostuvo: "*La valoración de las pruebas es un proceso complejo, en el cual el juzgador debe reconstruir los hechos sucedidos con anterioridad a partir de un conocimiento por vía indirecta, a través de los elementos probatorios aportados al proceso, en mérito a los cuales debe arribar a la conclusión que le permita dirimir la controversia planteada. Ello explica que los jueces están facultados para seleccionar de entre los elementos de juicio, aquellos que crean convicción respecto de las cuestiones sobre las cuales deben expedirse (CSJT, sentencia N° 618 del 23/8/2010)...sobre el particular, tiene dicho este Tribunal que "la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente*" (CSJT, sentencia N° 1114 del 30/11/2009)".

Asimismo, debe recordarse que la prueba de testigos, en el juicio laboral, es la prueba por excelencia y que ellos son imprescindibles para probar el trabajo no registrado, y el Juez laboral debe apreciar -según las reglas de la sana crítica- las circunstancias o motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de las declaraciones.

En el presente caso, surge que coincidentemente y sin contradicción alguna que los dos testigos presentados a declarar en juicio respondieron que conocen al actor, y precisamente la Sra. Giménez Monteros conoce al Sr. Soraire por cuestiones estrictamente laborales, fueron compañeros de trabajo y que el Sr. José Ignacio Albornoz fue su empleador.

Ambos coincidieron en que el actor trabajó desde el febrero del 2020 hasta febrero de 2022, y también afirmaron que el Sr. Soraire realizaba tareas de caja, en la parte de verdulería y fiambrería, entre otras.

Los dichos de los testigos son convincentes, ubicados temporal y espacialmente, claros y precisos respecto de que el actor trabajaba para el Sr. José Ignacio Albornoz, y qué tarea presenció cada testigo en el lugar de trabajo. Es decir que, los testimonios son claros y precisos, no se contradicen a sí mismo ni entre ellos.

Por lo que, en el presente caso, un análisis general de los testimonios prestados por los testigos ofrecidos por la parte actora me permite considerar creíble e innegable que los testigos conocían al actor, y afirmaron que era empleado de José Ignacio Albornoz.

Sumado a ello, del informe de AFIP surge que el Sr. José Ignacio Albornoz se encuentra registrado bajo el CUIT N° 20-36867048-1, con domicilio fiscal en la calle Santa Fe N° 129 de esta ciudad, y con domicilio real en el Pasaje Carlos Cossio 2450, piso 1, departamento B, bajo la actividad económica de venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados.

Por lo que concluyo que; de acuerdo a las manifestaciones vertidas por los testigos, precisamente por lo manifestado por la testigo Giménez Monteros, y teniendo en cuenta lo informado por la AFIP; **el demandado se comercialmente en el local de venta por menor de kioscos, en la calle Santa Fe N° 129**.

Así lo declaro.-

1.4. Asimismo, de la plataforma fáctica antes analizada, se puede afirmar sin hesitación que se encuentra acreditado en autos, **el hecho de la prestación de servicios, que hace presumir la existencia de un contrato de trabajo entre el Sr. Rubén Darío Soraire y el Sr. José Ignacio**

Albornoz se encuentra acreditada, dentro de los términos de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTION: Modalidad de la relación laboral: Encuadre convencional, tareas y categoría, fecha de ingreso, jornada laboral y remuneraciones.

2.1. Encuadre convencional.

Previo a entrar en el análisis de los temas planteados, es importante abordar brevemente algunas consideraciones.

El principio de especialidad normativa, implica que la ley especial prevalece sobre la ley general (lex specialis derogat legi generali), y ha sido calificado por nuestra jurisprudencia como uno de los principios generales del Derecho (junto con el de jerarquía -lex superior derogat legi inferiori- y el de temporalidad o cronología de las normas -lex posterior derogat legi priori-), y es considerado además, como un criterio tradicional de solución de las antinomias, entendiendo por éstas a los conflictos normativos que, en principio, pueden ser resueltos por aplicación de dos o más criterios con resultados diferentes, y suscitan la cuestión de determinar cuál de ellos debe utilizarse o prevalecer.

2.1.1. Según lo establecido en los artículos 1, 3 inciso b) y 4, primer párrafo de la Ley n° 14.250 (texto ordenado según Decreto n° 1135/2004), lo relevante a la hora de determinar el ámbito de aplicación personal del convenio colectivo de trabajo, es que la parte trabajadora -a través de la entidad sindical de la actividad- y la patronal -por medio de las cámaras empresarias que nuclean determinada actividad- estuvieran representadas en su negociación y firma, independientemente que los trabajadores y empleadores que resultaran comprendidos, revistan o no, el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Es por ello, que sólo basta que la actividad específica de la empresa haya tenido representación, juntamente con el sector gremial, para que le sea aplicable la convención colectiva.

En el presente caso, el actor manifestó que sus tareas eran múltiples y variadas, debido a que en el comercio del empleador se comercializa al por menor comestibles, frutas, verduras, lácteos y bebidas; y precisó que cumplía funciones de "Vendedor B” del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT 130/75).

De los testimonios aportados por los testigos Amante y Giménez Montero surge que la accionante se desempeñaba en Kiosco, en el cual se podría comprar frutas, verduras y fiambres, entre otras cosas.

Del Informe de la AFIP surge que el demandado se desempeña en el comercio y se dedica a la venta al por menor de kioscos, con domicilio fiscal en la calle Santa Fe N° 129.

Al respecto, cabe destacarse que el CCT N° 130/75 es el convenio que regula a los Empleados de Comercio. En el intervinieron, entre otras, la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y la Cámara Argentina de Comercio por lo cual la representatividad de las partes se encuentra contemplada conforme lo prevé el Decreto n° 1135/2004.

Este convenio, prevé que será de aplicación a todos los trabajadores que se desempeñen como empleados u obreros en cualquiera de las ramas del comercio o en actividades civiles con fines de lucro o como administrativos en explotaciones industriales en general, o que tengan boca de

expendio de los productos que elaboran, y en las agropecuarias, todos los que son representados por la Confederación General de Empleados de Comercio y sus filiales en todo el País.

Asimismo, prevé que será aplicable a los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, y sus filiales, de los Institutos y Organismos que integraren la citada Confederación y los ocupados por las entidades gremiales empresarias cuyas actividades estén encuadradas en el mismo.

En definitiva, el CCT N° 130/75 abarca a todas aquellas actividades mercantiles o comerciales, que comercialicen bienes o servicios en todo el ámbito del país (artículos 1 y 2).

En consecuencia, teniendo en cuenta la actividad realizada por el demandado (comercio, en la venta por menor de kioscos) y las tareas realizadas por el trabajador (cumplía funciones de vendedor) **se declara la plena operatividad y vigencia del CCT N° 130/75 a la relación de trabajo que vinculó al Sr. Rubén Darío Soraire con el demandado durante la relación laboral.** Y para lo que no esté allí especificado o normado, se aplica lo dispuesto por la LCT.

Así lo declaro.-

2.2. Tareas y categoría laboral.

En cuanto a la categoría laboral, en su demanda, el actor invocó que se sus tareas eran múltiples y variadas, debido a que en el comercio del empleador se comercializa al por menor comestibles, frutas, verduras, lácteos y bebidas; y precisó que cumplía funciones de "Vendedor B" del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT 130/75).

Agregó que, el actor atendía a las personas que iban a comprar, y en el caso de comprar verduras, las pesaba; en el caso de comprar fiambres, los cortaba y pesaba, también reponía a diario la mercadería que recibían de los proveedores, como así también, se encargaba de dejar ordenado y limpio para el día siguiente. Narró que se encargada de la caja, es decir, recibía los pagos en efectivo y con tarjeta o mercado pago de los clientes.

Por otro lado, de los testimonios del Sr. Amante y la Sra. Giménez Monteros, surge que éstos manifestaron que el actor, se desempeñaba como fiambrero, verdulero, ordenanza, estaba en la caja, "hacía de todo".

El CCT N° 130/75 establece que, se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, y revistará en las siguientes categorías: A) degustadores; B) vendedores; promotores; C) encargados de segunda; D) jefes de segunda o encargados de primera."

Por lo expuesto, **en el presente caso se tiene por cierta y acreditada las tareas de vendedor,** con la **categoría de VENDEDOR B, del CCT 130/75.**

Así lo declaro.-

2.3. Fecha de Ingreso.

La parte actora, manifestó que ingresó a trabajar en relación de dependencia laboral con el demandado el 02/02/2020 hasta el 01/02/2022.

Con respecto a la demandada, consta en autos, que la misma no contestó la demanda, conforme decreto de fecha 28/09/2022.

De lo tratado anteriormente surge que el actor probó la existencia de la relación laboral con el demandado, por lo que le corresponde probar la fecha de inicio del vínculo denunciado, teniendo en cuenta que, es un período de trabajo no registrado, por lo que tiene graves consecuencias y constituye un daño a la sociedad en la actualidad.

Del testimonio brindados por la parte actora, ambos testigos coinciden en que el Sr. Soraire ingresó en febrero del año 2020, precisamente la testigo Giménez Monteros sostuvo que el Sr. Soraire ingresó en febrero de 2020, alegando que lo sabe porque fueron compañeros de trabajo, lo cual nos hace presumir que el actor prestaba servicios desde el mes de febrero del 2020.

Cabe recordar que se los tuvo por válidos los testimonios brindados, ya que se encontraban circunstanciado en tiempo y espacio, no eran contradictorios en sus dichos ni con las restantes pruebas, y además eran testigos necesarios, ya que tuvieron conocimiento directo de los hechos, porque eran un vecino de la zona que cada vez que pasaba veía al actor, y una compañera de trabajo y dependiente del demandado.

Finalmente, cabe destacar que la demandada no aportó prueba útil, ya que además de no haber contestado la demanda, no compareció en ninguna etapa del proceso, y lógicamente, tampoco ofreció ni produjo prueba alguna.

En este tipo de casos, de falta de registración, revisten gran importancia la declaración de testigos, ya que, como terceros, permiten acreditar los hechos de forma real y fáctica, ya que dan razón de sus dichos e indican como tuvieron conocimiento de ello.

Es por ello, que basándome en el apercibimiento del art. 58 del CPL, por la incontestación de la demandada por parte de la demandada, la acreditación de la prestación de servicios del Sr. Soraire para el Sr. Albornoz, la prueba testimonial antes mencionada y la aplicación del apercibimiento establecido en el art. 61 del CPL, en este caso, infiero que, la fecha de ingreso del actor es del **02/02/2020**, según lo alegado por éste, y sólo podía caer o ser dejada de lado ante una prueba en contrario, situación que no ocurrió en el presente caso.

En este sentido, pese a que el demandado no contestó la demanda, podría haberse apersonado con posterioridad y aportar prueba en contrario, la que debió consistir en demostrar que los hechos, no podrían haberse dado de la forma en que alegó el actor.

En consecuencia, y atento a que el Sr. Soraire manifestó que ingresó a trabajar para la accionada el 02/02/2020 y teniendo en cuenta el testimonio del Sr. Amante y de la Sra. Giménez Monteros, y conforme el art. 58 seg. párr., 61 y 91 CPL, **corresponde tener como fecha de ingreso la invocada por el actor, específicamente el 02/02/2020.**

Así lo declaro.-

2.4. Jornada de Trabajo.

En cuanto a la jornada de trabajo, cabe aclarar que si bien es cierto que corresponde al actor probar los extremos por él invocados, esto es así para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario, ya que la regla general es la jornada de trabajo a tiempo completo y la excepcionalidad la constituye la jornada a tiempo parcial, debiendo acreditarla quien la invoca, por cuanto implica un apartamiento a la regla general en materia laboral, prevista en el artículo 14, inciso 1, apartado a) y en la remisión hecha por el artículo 1, segundo párrafo de la Ley 26.844 a la LCT y

sus modificatorias, entre las cuales, figuran la Ley 11.544 sobre jornada de trabajo.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido al respecto que: *"La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el Art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del Art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el Art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el Art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el Art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, "Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos")*". (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 3 "CHERÑAK JORGELINA SOLEDAD Y OTRAS Vs. CHIARELLO MARÍA ESTELA S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA", Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).

Ahora bien, el art. 92 ter de la LCT dispone que, el contrato de trabajo a tiempo parcial es aquél en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Continúa diciendo que, si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa.

En el presente caso, el actor denunció que su jornada laboral es de lunes a sábados de 15 a 23 horas, es decir que, con una simple operación matemática se puede concluir que el Sr. Soraire cumplía una jornada de 48 horas semanales, lo que vislumbra que excedía las 2/3 de la jornada normal y habitual.

Por ello, y ante la ausencia de pruebas de la prestación de las tareas, teniendo en cuenta que el actor denunció que su jornada de trabajo se extendía de lunes a sábados de 15 a 23 horas y conforme a lo dispuesto en el art. 92 ter de la LCT, concluyo que **el actor se desempeñó a lo largo de su relación laboral en jornadas completas de labores, en cuya virtud se tiene por cierta la jornada de 48 horas semanales invocada por el accionante en su demanda.**

Por lo tanto, por aplicación de la presunción sobre la jornada completa, **resulta demostrado que el actor trabajaba en jornadas completas de labores**, al no haber revertido el accionado dicha presunción, en cuya virtud se tiene por cierta la jornada de ocho horas diarias invocada por el accionante en su demanda.

Así lo declaro.-

2.5. Remuneraciones.

El actor manifestó que percibía una remuneración de $ 26.432. La demandada no contestó la demanda, ni tampoco compareció en ninguna etapa del proceso, como se analizó anteriormente.

De acuerdo a lo analizado en los puntos anteriores con respecto a la fecha de ingreso y la jornada de trabajo, se estableció que al actor le correspondía una remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa, y con una antigüedad de acuerdo a su fecha de ingreso.

En consecuencia, el accionado debió (y no lo hizo), abonar **una remuneración equivalente a un trabajador de jornada completa de acuerdo a su categoría profesional (VENDEDOR B del CCT N° 130/75 aplicable a la actividad) con una antigüedad de acuerdo a su fecha de ingreso.**

Así lo declaro.-

2.6. En conclusión, conforme a las pruebas ante analizadas, sumado a las presunciones por incontestación de la demanda del artículo 58 del CPL y del artículo 23 de la LCT, **se tiene por cierto y por acreditado en la presente causa, que el Sr. Rubén Darío Soraire trabajó para el Sr. José Ignacio Albornoz, en jornadas completas de labores, desempeñándose en la Categoría de VENDEDOR B del CCT 130/75, desde el 02/02/2020 y que debió percibir, en concepto de remuneraciones, las sumas previstas por las escalas salariales que rigen la actividad.**

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: La fecha y la causal del distracto, es decir, si se fundó o no en justa causa de resolución.

En relación al distracto, narró que el 04/01/2022, el Sr. Soraire confirmó que estaba enfermo de Covid 19, y debía cumplir con el protocolo del Si.Pro.Sa. aislándose en su casa, y el 13 de enero le avisó a su empleador que podría reincorporarse -al tener el alta epidemiológica- sin embargo, el Sr. Albornoz se molestó por los días que faltó y le dijo que no regrese más.

Afirmó que, el Sr. Soraire soportó esta situación hasta mediados de enero de 2022, dependiendo de sus padres para la alimentación, y al retomar sus actividades, le solicitó el pago de los salarios adeudados, a lo que se negó el empleador y haciendo esquivos para retomar las tareas.

Manifestó que, tal como surge de los telegramas ley, el actor remitió un telegrama obrero intimando a que su empleador aclare la situación laboral e interpeló a la registración de la relación laboral, y al pago de los haberes de los meses de diciembre de 2021 y enero 2022, las diferencias salariales, vacaciones, SAC, todo bajo apercibimiento de darse por despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la patronal.

Resaltó que, ante la negativa de la contraparte se dio por despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la contraparte.

El demandado, no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificado, conforme surge los informado por la AFIP, la ANSES, y por la Cámara Nacional Electoral y el decreto de fecha 28/09/2022.

3. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cc del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, la correspondencia epistolar habida entre las partes, tenidas por auténticas en las cuestiones preliminares (por haber sido acompañadas por el actor en la demanda y reconocidas por el informe del Correo Argentino de fecha 29/05/2023 en el CPA N° 2), surgen acreditados los siguientes hechos:

- La actora, por TCL del 17/01/2022, dirigido al demandado y a la AFIP, intimó en los siguientes términos: *"Encontrándome trabajando bajo sus órdenes y en relación de dependencia desde el 02/02/2020. INTIMO a Usted en el perentorio plazo de 48 horas a que me aclare mi situación laboral, garantizándome*

ocupación efectiva en los términos del art. 78 de la Ley de Contrato de Trabajo, en el "mini market", ubicado en calle Santa Fe 129 de San Miguel de Tucumán, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. II) Así también, teniendo en cuenta que entre el que suscribe, y Ud., ha existido contrato de trabajo con fecha de ingreso el día 02/02/2020, hasta el presente, en la función principal de "vendedor B" con multiplicidad de tareas, en el mini mercado de su propiedad, que funciona con el nombre de fantasía "Pucará norte", sito en Santa Fe 129 de esta Ciudad, con JORNADA COMPLETA, con un horario de lunes a sábados de 15:00 a 23:00 horas aproximadamente, y con una remuneración mensual de $26.432, la que no se ajusta a los requerimientos mínimo del convenio, es que por la presente que INTIMO en los términos de la ley 24.013, para que: (i) Proceda a la REGISTRACION DE MI CONTRATO DE TRABAJO, conforme a derecho, haciendo constar la fecha de ingreso (02/02/2020), mi categoría profesional conforme las labores efectivamente cumplidas "vendedor b" (conforme al art. 18 CCT) de acuerdo con el Convenio 130/75 de los empleados de comercio con la remuneración completa (jornada completa). (ii) Igualmente INTIMO, que en perentorio e improrrogable termino de 2 (dos) días, proceda a hacerme efectivo el pago de DIFERENCIA SALARIALES (por haberme pagado un haber inferior al que correspondía), horas extras por las horas trabajadas después de las 21 horas y los sábados después de las 13 horas, SAC ADEUDADO (2° 2021) y vacaciones, todo ello, desde mi real fecha de ingreso hasta el presente. (iii) INTIMO también al pago de los salarios adeudados desde el 01/12/2021 al 17/01/2022; los que se encuentran adeudados. iv) INTIMO igualmente, que en perentorio e improrrogable termino de 2 (dos) días, desde la recepción de la presente, proceda a efectuar los aportes y contribuciones de la seguridad social, adeudados desde la fecha de mi real ingreso. (v) Todas las intimaciones precedentes se realizan, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado en mis derechos como trabajador, lo que tornaría imposible la continuidad del vínculo laboral y daría lugar al despido indirecto con justa causa, lo que daría lugar al reclamo de las remuneraciones y/o indemnizaciones que por ley me corresponden. Por último, le pongo en conocimiento se le notifica esta intimación a la ADMINISTACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, conforme lo establece el art. 11 de la ley 24.013. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO e INTIMADO".

- Ante el silencio del demandado, el 01/02/2022 remitió nuevo TCL, el que a continuación transcribo**:** ***"****Atento al silencio observado y no teniendo respuesta alguna al telegrama, enviado a usted el 17/01/2022, ratifico en todo su tenor dicho telegrama y hago efectivo el apercibimiento ahí dispuesto, considerándome gravemente injuriado en mis derechos como trabajador. En consecuencia, resulta imposible la continuidad del vínculo laboral por lo cual me considero despedido por su exclusiva culpa. INTIMO a usted a abonarme las diferencias salariales (ya que me pagó una remuneración mensual de $26432, la que no se ajusta a los requerimientos mínimo del CCT 130/75), la indemnización de ley con todos sus rubros, indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones no gozadas y todo otro rubro que por ley me adeude. Además, INTIMO al pago de los haberes devengados y adeudados desde el 01/12/2021 al 25/01/2022, SAC adeudado (2° de 2021). Asimismo, INTIMO a usted a registrarme como corresponde conforme lo establece la ley 25.323 art. 1 y 2, ley 24.013 y proceda a hacer lugar a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones en los términos del art. 80 de la LCT, como así también regularice mis aportes de la seguridad social art. 132 bis de la LCT adeudados desde la fecha de mi ingreso (02/02/2020) todo esto bajo apercibimiento de iniciarle acciones administrativas y legales pertinentes y sanciones de ley. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO".*

- El 18/04/2023, dentro del marco del CPA N° 2, el Si.Pro.Sa. informó las consultas y pruebas epidemiológica del Sr. Rubén Darío Soraire, DNI N° 34.603.307, de la que surge que el día 04/01/2022 el actor dio positivo en el test de Covid 19.

3.1. Ahora bien, de dichas misivas surge que el acto disruptivo que puso fin a la relación laboral fue el TCL de fecha 01/02/2022 remitido por el Sr. Soraire al demandado, mediante el cual se da por despedido con justa causa.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la Teoría Recipticia, que gobierna en la materia, **dispongo tener como fecha de distracto el día 02/02/2022, que fue la fecha de recepción del TCL de fecha 01/02/2022 que notifica por parte del trabajador hacia el empleador, el despido indirecto con invocación de justa causa.**

Así lo declaro.-

3.2. Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar las existencia y gravedad de las injurias que invocó el actor, pues, le corresponde acreditar los hechos a los que se refieren, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el artículo 322 (ex 302) del

CPCyCC.

El TCL de despido del 01/02/2022, tiene su antecedente en la previa intimación realizada por el trabajador mediante telegrama del 117/01/2022, a fin de que le aclare la situación de trabajo y proceda a registrarlo laboralmente conforme ley, y a que se le abone los salarios caídos, intimaciones que no fueron contestadas por el demandado, pese de ser efectivamente recepcionadas por éste.

Es necesario destacar que, el artículo 57 de la LCT establece una carga para el empleador de explicarse o contestar a las intimaciones del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para su parte, consistente en una presunción en su contra (la que admite prueba en contrario).

La importancia del intercambio epistolar como basamento de la buena fe en las relaciones laborales, fue desatacada por la jurisprudencia local, que comparto, en los siguientes términos: "*En nuestro sistema legal, reviste importancia el intercambio epistolar, ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones, y el silencio guardado por la patronal, además de vulnerar el principio de buena fe, permitió al trabajador considerar que su empleador admitió encontrarse incurso en incumplimientos contractuales injuriantes, y que sería reticente a modificar su conducta en aras de preservar el contrato de trabajo" (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 1, BAEZ CARLOS DANTE Vs. AGROSERVICES LAS FLORES S.R.L. S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA, Nro. Sent: 298 Fecha Sentencia: 25/10/2018).*

Además, este deber o carga de explicarse -incumplido por la demandada- deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 de la LCT).

De acuerdo a lo expuesto, el accionado decidió no contestar las intimaciones formuladas por el Sr. Soraire, sin que hubiera producido prueba alguna para desvirtuar los hechos expresados en las epistolares remitidas. Dicha situación fáctica (el silencio guardado por la patronal ante las intimaciones del actor) legitimó al trabajador para considerarse despedido, por violar -el empleador- una de las principales obligaciones suyas como es la de proveer tareas y abonar las remuneraciones.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este magistrado, el claro desinterés del demandado en el reconocimiento de los derechos laborales de la trabajadora, materializado por su silencio en el intercambio epistolar y durante la sustanciación del presente proceso, al no contestar la demanda, ni apersonarse en ningún momento del juicio.

Por tal motivo, reviste fundamental importancia -en aras a la justicia y equidad- hacer operativas las presunciones por silencio (artículo 57 de la LCT) y por incontestación de la demanda del artículo 58 del código de rito, y tener por justificado el despido indirecto que invocó el accionante en su demanda, por lo que se tiene por ciertas y acreditadas las afirmaciones del trabajador contenidas en el telegrama del 17/01/2022, en relación a la negativa de la patronal de aclarar su situación laboral, de registrarla correctamente y abonar los sueldos adeudados.

Por lo expuesto, **considero que los hechos invocados y probados por el actor y el silencio del empleador ante el emplazamiento formulado en tal sentido, constituyen una injuria laboral cuya gravedad justifica, en los términos de los arts. 245 y 246 LCT, el despido indirecto en el que se colocó el actor, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en la demanda.** Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: La procedencia de los rubros y montos reclamados.

El actor persigue el pago de la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.740.392,36)**, por los

rubros: Indemnizaciones de los art. 232, 233 y 245 de la LCT; diferencias de sueldo y de SAC, indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323; indemnización del art. 80 de la LCT, conforme planilla acompañada por la parte actora.

4. Al determinarse la existencia de la relación laboral entre el Sr. Rubén Darío Soraire y el accionado José Ignacio Albornoz y que concluyó el 02/02/2022 por despido indirecto debidamente justificado, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme a lo previsto por el artículo 265 inciso 6 del CPCyCC, aplicable supletoriamente al fuero:

4.1. Indemnización por antigüedad y preaviso: El actor tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los artículos 42, 43, 48 y 49 de la Ley 26.844, lo resuelto en la primera y segunda cuestiones y no estar demostrado su pago.

Así lo declaro.-

4.2. Días trabajados de febrero/2022, Integración mes de despido: Le corresponde el pago de los mismos, atento lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.3. SAC s/Integración mes de despido: En relación al SAC s/ integración mes de despido, también procede, debido a lo previsto por el art. 121 de la LCT y lo tratado en cuestiones anteriores.

Así lo declaro.-

4.4. SAC sobre preaviso: Le corresponde el pago del rubro SAC sobre preaviso, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 26, 28, 42 y 43 de la Ley n° 26.844, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario.

En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *"Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario*" (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto el rubro.

Así lo declaro.-

4.5. SAC proporcional segundo semestre 2021 y primer semestre/2022: Le corresponde el pago del SAC del segundo semestre/2021 y del primer semestre/2022, conforme a lo previsto por los artículos 26 a 28 de la Ley n° 26.844 y no estar demostrado su pago.

Así lo declaro.-

4.6. Vacaciones proporcionales 2021: En cuanto a las vacaciones proporcionales/2021, le corresponde el rubro, atento a lo dispuesto por los artículos 29, 31 y 33 de la Ley n° 26.844, artículos 155 y 156 de la LCT y que no está acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.7. Diferencia de haberes de agosto/2020 a enero/2021: Le corresponde el rubro, atento a lo previsto por los artículos 19, 20, 21 y 23 de la Ley n° 26.844 y no estar demostrado su pago.

Así lo declaro.-

4.8. Multa art. 80 de la LCT: No le corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto la actora no intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT, luego de trascurrido los 30 días desde la fecha del despido. En consecuencia, la primera intimación no resulta idónea para habilitar la presente multa, por lo que no procede el rubro.

Así lo declaro.-

4.9. Confección y entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT: El actor, en su demanda solicitó que se obligue a la demandada a confeccionar y entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por el monto que se estime correspondiente.

En la presente causa, quedó establecido -al tratar la primera cuestión- que el accionante no se encontraba registrado en cuanto a su categoría, jornada laboral y su remuneración.

En virtud de ello, corresponde **INTIMAR** al accionado José Ignacio Albornoz, a confeccionar y entregar al actor Rubén Darío Soraire, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las características de la relación laboral que existió entre las partes, aquí determinadas, en un plazo de DIEZ (10) DÍAS, a partir de que se notifique y quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Así lo declaro.-

4.10. Multa art. 1 y 2 de la Ley n° 25.323:

- El art. 1 de la Ley n° 25.323 dispone que las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

El reclamo de la duplicación de la indemnización es procedente sólo después de la extinción de la relación laboral: el cese del vínculo es un requisito de viabilidad. Debe tratarse de un despido directo o indirecto, entendiéndose por "momento del despido" -por aplicación de la teoría recepticia de los actos jurídicos- el momento en que la notificación del distracto llega a esfera de conocimiento del interesado.

La parte final del artículo dispone que el agravamiento indemnizatorio no es acumulable a las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013. Esto se compadece con el informe de comisión referido, que sostiene que el art. 1 de la ley 25.013 viene a llenar un vacío legal que se producía cuando -aun existiendo trabajo "en negro" o "en gris"-, si el vínculo laboral se extinguía, el trabajador se veía privado de cobrar las multas de la Ley Nacional de Empleo, y el empleador, eximido de pagarlas.

Por tanto, la indemnización prevista en el art. 1 de la Ley n° 25323 procede ante la inexistencia de registración o en caso de registración defectuosa, cuando el vínculo laboral se extinguió y el trabajador no efectuó la intimación dispuesta en el art. 11 de

la LNE (para que se proceda a su inscripción, se establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones).

En el caso que nos ocupa, tratándose de una relación laboral negada por el empleador, y por supuesto no registrada al momento del distracto -es decir, en negro- corresponde entonces la aplicación del art. 1 de la Ley n° 25.323.

Así lo declaro.-

- Ahora bien, el accionante no tiene derecho a la sanción del artículo 2 de la Ley n°25.323, por cuanto no intimó el pago de las indemnizaciones por despido injustificado, una vez vencido el plazo de cuatro días hábiles para el pago previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT, a contar a partir del distracto (ocurrido el 02/02/2022), sin que su empleador diera cumplimiento con lo requerido, obligándole a iniciar la presente acción judicial.

Cabe destacar que el objetivo perseguido (art. 2° de la Ley 25323) es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios.

En los presentes autos, no está probado que el trabajador cursó una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales, luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora, lo que está acreditado en autos.

Por consiguiente, el reclamo impetrado por este rubro deviene improcedente.

Así lo declaro.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de **VENDEDOR "B" del CCT N° 130/75** vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada completa, de acuerdo a la antigüedad del actor: 02/02/2020 al 02/02/2022.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por el accionado **JOSÉ IGNACIO ALBONOZ,** al actor, en el plazo de CINCO (05) DÍAS de quedar firme y notificada la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Intereses.

Con respecto a la tasa de intereses, será la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que pública el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a

la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 02/02/2020

Egreso 02/02/2022

Antigüedad 2 años, 0 meses y 0 días

Categoría: "Vendedor B" del CCT N° 130/75 - Jornada Completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2022 33

Sueldo Bruto según convenio feb-22

Básico $ 73.333,79

Antigüedad $ 1.466,68

Presentismo $ 6.233,37

No Rem. $ 9.386,72

Total $ 90.420,56

1) Días trabajados febrero 2022

$ 90.420,56 / 28 x 2 $ 6.458,61

2) SAC 2° semestre 2021

$ 90.420,56 / 2 $ 45.210,28

3) SAC proporcional 1° semestre 2022

$ 90.420,56 / 365 x 33 $ 8.175,01

4) Vacaciones no gozadas proporcionales 2021

Valor día Vacaciones $ 90.420,56 / 25 $ 3.616,82

Días vacaciones 14 $ 50.635,51

5) Indemnización por antigüedad

$ 90.420,56 x 2 años $ 180.841,12

6) Indemnización sustitutiva de Preaviso

$ 90.420,56 x 1 mes $ 90.420,56

7) Integración mes de despido

$ 90.420,56 / 28 x 26 $ 83.961,95

8) SAC s/ Preaviso

$ 90.420,56 / 12 $ 7.535,05

9) SAC s/ Integración mes de despido

$ 83.961,95 / 12 $ 6.996,83

10) Multa Art. 1 - Ley 25,323

Rubro 4 + 5 + 6 $ 355.223,62

Total $ rubros 1) al 10) al 02/02/2022 $ 835.458,53

Interés tasa activa BNA desde 10/02/2022 al 31/07/2023 111,05% $ 927.776,70

Total $ rubros 1) al 10) al 30/06/2023 $ 1.763.235,22

11) Diferencias Salariales

Período	Basico	Antigüedad	Presentismo	Acuerdo 2019/20	Acuerdo 14/20	No. Rem.	Total
feb-20	$ 35.265,15	$ -	$ 2.938,76	$ 1.000,00	$ 4.000,00		$ 43.203,91
mar-20	$ 36.552,38	$ -	$ 3.046,03	$ 1.000,00	$ 4.000,00	$ 858,15	$ 45.456,56
abr-20	$ 37.485,16	$ -	$ 3.123,76	$ 2.000,00	$ 4.000,00		$ 46.608,92
may-20	$ 37.485,16	$ -	$ 3.123,76	$ 2.000,00	$ 4.000,00		$ 46.608,92
jun-20	$ 37.485,16	$ -	$ 3.123,76	$ 2.000,00	$ 4.000,00		$ 46.608,92

jul-20 $ 37.485,16 $ - $ 3.123,76 $ 2.000,00 $ 4.000,00 $ 46.608,92

ago-20 $ 37.485,16 $ - $ 3.123,76 $ 2.000,00 $ 4.000,00 $ 46.608,92

sep-20 $ 43.485,16 $ - $ 3.623,76 $ 5.000,00 $ 52.108,92

oct-20 $ 43.485,16 $ - $ 3.623,76 $ 5.000,00 $ 52.108,92

nov-20 $ 43.485,16 $ - $ 3.623,76 $ 5.000,00 $ 52.108,92

dic-20 $ 43.485,16 $ - $ 3.623,76 $ 5.000,00 $ 52.108,92

ene-21 $ 43.485,16 $ - $ 3.623,76 $ 5.000,00 $ 52.108,92

feb-21 $ 43.485,16 $ 434,85 $ 3.660,00 $ 5.000,00 $ 52.580,01

mar-21 $ 43.485,16 $ 442,56 $ 3.660,64 $ 5.000,00 $ 52.588,36

abr-21 $ 54.116,01 $ 541,16 $ 4.554,76 $ 2.500,00 $ 61.711,93

may-21 $ 58.667,04 $ 443,17 $ 4.925,85 $ 4.693,36 $ 68.729,42

jun-21 $ 57.477,38 $ 574,77 $ 4.837,68 $ 4.598,19 $ 67.488,02

jul-21 $ 57.477,38 $ 443,78 $ 4.826,76 $ 4.598,19 $ 67.346,11

ago-21 $ 57.477,38 $ 574,77 $ 4.837,68 $ 4.598,19 $ 67.488,02

sep-21 $ 57.477,38 $ 444,40 $ 4.826,82 $ 9.196,38 $ 71.944,98

oct-21 $ 57.477,38 $ 574,77 $ 4.837,68 $ 9.196,38 $ 72.086,21

nov-21 $ 57.477,38 $ 445,01 $ 4.826,87 $ 9.196,38 $ 71.945,64

dic-21 $ 57.477,38 $ 574,77 $ 4.837,68 $ 9.196,38 $ 72.086,21

ene-22 $ 71.846,72 $ 445,62 $ 6.024,36 $ 4.598,19 $ 82.914,89

Período	Debió	Percibió	Diferencia	% Tasa activa	$ Intereses Percibir	BNA al 31/07/23
feb-20	$ 43.203,91	$ 21.000,00	$ 22.203,91	184,72%	$ 41.015,07	
mar-20	$ 45.456,56	$ 21.000,00	$ 24.456,56	181,37%	$ 44.356,87	
abr-20	$ 46.608,92	$ 21.000,00	$ 25.608,92	179,44%	$ 45.952,65	
may-20	$ 46.608,92	$ 21.000,00	$ 25.608,92	177,37%	$ 45.422,55	
jun-20	$ 46.608,92	$ 21.000,00	$ 25.608,92	174,52%	$ 44.692,69	
jul-20	$ 46.608,92	$ 21.000,00	$ 25.608,92	171,61%	$ 43.947,47	
ago-20	$ 46.608,92	$ 22.500,00	$ 24.108,92	168,69%	$ 40.669,34	
sep-20	$ 52.108,92	$ 22.500,00	$ 29.608,92	165,76%	$ 49.079,75	
oct-20	$ 52.108,92	$ 22.500,00	$ 29.608,92	162,78%	$ 48.197,41	
nov-20	$ 52.108,92	$ 22.500,00	$ 29.608,92	159,58%	$ 47.249,92	

dic-20	$ 52.108,92	$ 24.000,00	$ 28.108,92	156,20%	$ 43.906,14
ene-21	$ 52.108,92	$ 24.000,00	$ 28.108,92	152,83%	$ 42.958,87
feb-21	$ 52.108,92	$ 24.000,00	$ 28.108,92	149,47%	$ 42.014,41
mar-21	$ 52.588,36	$ 24.000,00	$ 28.588,36	146,11%	$ 41.770,46
abr-21	$ 61.711,93	$ 25.000,00	$ 36.711,93	142,75%	$ 52.406,29
may-21	$ 68.729,42	$ 24.000,00	$ 44.729,42	139,38%	$ 62.343,87
jun-21	$ 68.729,42	$ 25.000,00	$ 43.729,42	136,02%	$ 59.480,76
jul-21	$ 67.346,11	$ 24.000,00	$ 43.346,11	132,66%	$ 57.502,95
ago-21	$ 67.488,02	$ 26.000,00	$ 41.488,02	139,29%	$ 57.788,67
sep-21	$ 67.488,02	$ 26.000,00	$ 41.488,02	125,92%	$ 52.241,72
oct-21	$ 72.086,21	$ 27.534,00	$ 44.552,21	122,55%	$ 54.598,74
nov-21	$ 71.945,64	$ 26.432,00	$ 45.513,64	119,18%	$ 54.243,15
dic-21	$ 72.086,21	$ -	$ 72.086,21	115,81%	$ 83.483,04
ene-22	$ 82.914,89	$ -	$ 82.914,89	112,25%	$ 93.071,97
	$ 871.506,88		**$ 1.248.394,74**		

Total al 31/07/2023 $ 2.119.901,62

Resumen Condena

Rubros 1) al 10)	$ 1.763.235,22
Diferencias salariales	$ 2.119.901,62
Total $ al 30/06/2023	**$ 3.883.136,85**

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 60 del NCPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones.

En el presente caso, si bien no prospera la multa del art. 2 de la Ley 25323, la misma, constituye una pérdida insignificante para el actor.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este magistrado, el claro desinterés del demandado en el reconocimiento de los derechos laborales del trabajador, materializado por su silencio en el intercambio epistolar y su desidia durante la sustanciación del presente proceso, al no contestar la demanda ni apersonarse a estar a derecho con posterioridad.

En virtud de ello, atento el resultado arribado, resultanto la parte actora sustancialmente ganadora (tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo) y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del nuevo CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se imponen en su totalidad al demandado vencido (conforme arts. 105 y 108 CPCC y art. 63 nuevo CPCC).

Así lo declaro.-

SEPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 31/03/2023 la suma de $ 1.799.955,59.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

-A la letrada María Constanza Peinado, MP N° 8517, por su actuación en el doble carácter de apoderada del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (963.017,94), conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Por el embargo resuelto el 08/11/2022 (Incidente 1), el 15% con más el 55% de la base regulatoria prevista en el artículo 61 de la Ley n° 5480 ($493.675,36 actaulizado al 31/07/2023, $800.826,83 x 33% x 15% x 1,55) equivalentea la suma de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 61.443,44).

Así lo declaro.-

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Sr. **DARÍO RUBÉN SORAIRE, DNI N° 34.603.307**, con domicilio real en la manzana B2, block F, s/n, departamento 1B, Barrio Señaleros de San Miguel de Tucumán, en contra del Sr. **JOSÉ IGNACIO ALBORNOZ, CUIT N° 20-36867048-1**, con domicilio en el pasaje Cossio n° 2450, piso 1B de esta ciudad, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($3.883.136,85)**, por los rubros: Indemnizaciones de los art. 232, 233 y 245 de la LCT; diferencias de sueldo y de SAC, indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323; indemnización del art. 80 de la LCT, conforme planilla acompañada por la parte actora, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por el accionado, Flavio Marcelo Barquez, a la actora, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Sr. **DARÍO RUBÉN SORAIRE, DNI N° 34.603.307**, en contra del Sr. **JOSÉ IGNACIO ALBORNOZ, CUIT N° 20-36867048-1**; y en consecuencia, **ABSOLVER** al accionado del pago del rubro: Indemnización art. 2 de la Ley n° 25.323, de acuerdo a lo tratado.

III) INTIMAR al accionado **JOSÉ IGNACIO ALBORNOZ**, **CUIT N° 20-36867048-1**, a confeccionar y entregar al actor, en el plazo de DIEZ (10) DÍAS, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las características de la relación laboral que existió entre las partes, aquí determinadas, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

IV) IMPONER COSTAS: En su totalidad al demandado vencido, como se considera.

V) REGULAR HONORARIOS: A la letrada María Constanza Peinado, MP N° 8517, por su actuación en el doble carácter de apoderada del actor, en la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (963.017,94)**. Por el embargo resuelto el 08/11/2022 (Incidente 1), en la suma de **SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 61.443,44)**.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los artículos 601, subsiguientes y concordadores del NCPCC.

VI) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL, conforme artículo 13 de la Ley n° 6204.

VII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- PDLALP - 252/22.-

Actuación firmada en fecha 30/08/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.